

Tipos	Precio — Ptas. Kg.
2 T	21,70
SAE-90 y 140	21,70
SAE-HD serie II	23,70
SAE-Hd serie III	25,70
SAE-10 W-30	25,70

A dichos precios se añadirá por kilo 0,75 pesetas por Impuesto sobre el Gasto, y 0,25 pesetas en concepto de recargo transitorio, fijado por la Orden de 9 de julio de 1957.

En concepto de envase se cargará al consumidor o detallista 260 pesetas por bidones de 220 litros de capacidad, cuyo precio no podrá ser repercutido en la venta al detalle.

Los precios de los demás envases serán los siguientes, que se repercutirán en el consumidor:

Bidones de 56 litros, 220 pesetas; latas de 18 litros, 114 pesetas; ídem de 10 litros, 38 pesetas; ídem de 5 litros, 25 pesetas; ídem de 2 litros, 16 pesetas; ídem de litro, 8 pesetas, y la de 1/4 de litro, 3,70 pesetas.

La CAMPSA no vendrá obligada a aceptar la devolución de los envases vacíos, que quedarán de propiedad del consumidor.

A partir de la vigencia de la presente Orden se venderán siempre y sin excepción alguna, en bidones nuevos, totalmente litografiados, los siguientes tipos de aceites:

C-M
F-M
G-M
J-M
L-M
SAE-M
SAE-HD-M
SAE-90 y 140
2-T
SAE-HD serie II y III
SAE-10 W-30

Todos los tipos de aceites se servirán por la CAMPSA, sin limitación alguna, a sus Agentes de venta, dentro de las posibilidades de la producción por parte de las refinerías y existencias de la CAMPSA en sus factorías.

Los aceites A, C, SAE-M, SAE-HD-M y SAE-90 y 140 podrán ser detallados por los Agentes minoristas en su venta al público dentro del local en que estén autorizados.

Se exceptúa el aceite o grasa vendido en envases de 56 o menos litros, que deberá serlo en envases completos.

Todos los envases de 56 litros o de inferior capacidad, llevarán una etiqueta donde se detalle el precio del producto, así como las partidas que componen el mismo.

Quedan modificados los artículos de las Ordenes ministeriales de 12 de junio de 1957 y 24 de enero de 1958 en cuanto se opongan a los preceptos de la presente.

Por la CAMPSA, y mediante circulares previamente aprobadas por la Delegación del Gobierno, se dictarán las oportunas instrucciones a fin de que el tránsito del régimen actual, al que se establece por la presente Orden, no produzca perjuicios a sus Agentes distribuidores, a cuyo fin la CAMPSA admitirá de los mayoristas los bidones adquiridos al precio que regía con anterioridad a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

ORDEN de 24 de diciembre de 1960 por la que se amplían los plazos a que se refieren las normas cuarta y quinta de la de 28 de marzo de 1960, que regula la aplicación del beneficio a los titulares de familias numerosas por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta, regulando la aplicación del beneficio a los titulares de familias numerosas por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, dispuso en su norma cuarta que los titulares que reuniesen las condiciones necesarias para gozar de los citados beneficios lo solicitasen, por ejemplar duplicado, de la Delegación o Subdelegación de Hacienda de su domicilio fiscal, y uno de dichos ejemplares, debidamente autorizado, serviría para que, provisionalmente y por plazo no superior a seis meses, aplicasen los Habilitados, Pagadores o Cajeros las exenciones o reducciones pertinentes en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

A su vez, la primera de las normas transitorias de esta Orden establecida para los beneficiarios con título expedido antes de 31 de diciembre de 1959 que podrían comenzar a gozar del citado beneficio a partir de primero de enero de 1960, siempre que presentaren la solicitud hasta el 30 de abril siguiente, y el duplicado, ante los respectivos Habilitados, Pagadores o Cajeros, antes del 10 de mayo siguiente; plazos ambos que fueron objeto de sucesivas prórrogas por las Ordenes de 22 de abril y 30 de mayo de 1960, señalándose como definitivas las fechas de 15 y 25 de junio, respectivamente.

De otra parte, la precitada primera norma transitoria, al regular sin solución de continuidad el régimen de beneficiario para el que poseyese título expedido antes de 31 de diciembre de 1959, hizo irrumpir en las Delegaciones de Hacienda un cúmulo de solicitudes para las que los plazos de cuatro meses en los que se ha de dictar el acuerdo definitivo y seis meses de justificación provisional de beneficiario a que se refieren las normas quinta y cuarta, respectivamente, resultan perentorios.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Excepcionalmente, y para las solicitudes del beneficio de familias numerosas por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, presentadas al amparo de la primera norma transitoria de la Orden de este Ministerio de 28 de marzo de 1960, los plazos de seis y cuatro meses a que se refieren las normas cuarta y quinta, respectivamente, de la misma Orden, se entenderán prorrogados hasta el 31 de agosto y 30 de junio de 1961, respectivamente.

2.º Igualmente, por excepción, se suprime para el año 1961 la obligación que impone la norma novena de la precitada Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

* * *

ORDEN de 15 de diciembre de 1960 por la que se aprueban las Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Continuación de las nuevas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por la citada Orden ministerial y cuya publicación ha sido iniciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1960.

	Clase	Pesetas		Clase	Pesetas
<p>Nota.—Al principio de cada año se determinarán los litros de aguardiente que se propone obtener cada fabricante y se presentará la declaración de alta, teniendo la obligación de presentar altas complementarias, no surtiendo efecto más que en la campaña a que se refiere.</p> <p>La cuota de 5.000 litros continuará en matrícula hasta que se presente declaración de baja.</p> <p>A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), D y K).</p> <p><i>Epígrafe 1925:</i></p> <p>Elaboración de vinos, mostos concentrados, vinagres y sidras.</p> <p>a) Elaboración de vinos de todas clases y mistelas, así como mostos en los que, por adición de anti fermentos o por otro procedimiento, se ha evitado o aplazado la fermentación, cualquiera que sea el tiempo en que se funcione durante la campaña.</p> <p>1) En concepto de cuota fija y por cada hodega 50</p> <p>2) Por cada 1.000 litros o fracción de producto elaborado. 12.</p> <p>Notas.—1.ª Para la determinación de los litros elaborados se multiplicarán por 0,66 los kilos de uva empleados.</p> <p>2.ª Finalizada la elaboración, estos industriales deberán presentar la oportuna declaración de alta en el plazo de quince días, la cual sólo surtirá efecto en la campaña a que se refiere. No obstante, la cuota fija continuará en matrícula hasta que se presente declaración de baja.</p> <p>3.ª Cuando no pueda determinarse la cantidad de producto elaborado se aplicará la cuota asignada a este apartado a la total capacidad de las vasijas o depósitos destinados a la elaboración o conservación que no estuvieran precintados al comenzar la campaña.</p> <p>4.ª Si estos fabricantes se dedican, a su vez, dentro del mismo local, a la compra-venta de vinos, y, como tales fabricantes, hubiere de serles aplicada la nota anterior, no se deducirá capacidad alguna por el concepto de compra-venta, considerándose a estos efectos todo el local como destinado a fabricación.</p> <p>5.ª Los industriales clasificados en este epígrafe no estarán sujetos a tributación por la fabricación de vinagre, siempre que ese producto lo sea a consecuencia de una enfermedad del vino fabricado; es decir, cuando la acetificación no ha sido provocada.</p>			<p>b) Fabricación de mostos concentrados procedentes de la uva, arrópes y mostillos, cualquiera que sea el sistema utilizado:</p> <p>Por cada fábrica que pueda producir anualmente hasta 5.000 kilogramos 600</p> <p>c) Fabricación de vinagres:</p> <p>1) Por cada 100 litros o fracción de capacidad de las vasijas de acetificación, por el procedimiento llamado de toneles rodados 4</p> <p>2) Por cada 100 litros o fracción de capacidad de las vasijas de acetificación por el sistema de dos toneles superpuestos verticalmente 3</p> <p>3) Por cada 1.000 litros o fracción de capacidad de las vasijas de acetificación, cuando se empleen cubas troncocónicas de madera 24</p> <p>4) Fabricación con aparatos automáticos. Por cada 1.000 litros de capacidad 34</p> <p>5) Cuando no se empleen virutas de haya, haciéndose la fabricación por el procedimiento llamado «proceso de fermentación sumergida» o similares. Por cada 1.000 litros o fracción de capacidad 28</p> <p>d) Fabricación de sidra natural, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante la campaña:</p> <p>1) En concepto de cuota fija y por cada fábrica 50</p> <p>2) Por cada 1.000 litros o fracción de sidra elaborados 12.48</p> <p>Notas.—1.ª Para la determinación de los litros de sidra elaborados se multiplicarán por 0,56 los kilos de manzana empleados.</p> <p>2.ª Finalizada la elaboración, estos industriales deberán presentar la oportuna declaración de alta en el plazo de quince días, la cual sólo surtirá efecto en la campaña a que se refiere. No obstante, la cuota fija continuará en matrícula hasta que se presente declaración de baja.</p> <p>3.ª Cuando no pueda determinarse la cantidad de producto elaborado se aplicará la cuota asignada a este apartado a la total capacidad de las vasijas o depósitos destinados a elaboración y conservación de la sidra.</p> <p>4.ª Si estos industriales se dedican a su vez, dentro del mismo local, a la compraventa de sidra, y como tales fabricantes hubiere de serles aplicada la nota anterior, no se deducirá capacidad alguna por el concepto de compraventa, considerándose a</p>		

estos efectos todo el local como destinado a fabricación.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), D), G), I) y K) y además:

J) Los cosecheros de uvas o manzanas que, individual y aisladamente, elaboren el vino o la sidra procedentes de aquellos frutos tendrán derecho a una exención máxima de 10.000 litros; pero si en una misma bodega o fábrica elaboran varios cosecheros, a los efectos de esta exención se considerarán como uno solo.

Epígrafe 1926:

Crianza de vinos y obtención de vinos aromatizados, vermut y vinos espumosos:

a) Criadores de vino, entendiéndose por tales los que mejoran y añejan los vinos por el sistema clásico o por cualquier otro procedimiento físico o químico; mezclan los vinos entre sí y con otros llamados madres o soleras; les agregan mosto azufrado o concentrado; los aclaran, embocan, apagan y alcoholizan y, en general, realizan cuantas operaciones sean precisas para obtener las clases, calidades y tipos de vinos que requieran los mercados a que se destinan:

Hasta 50.000 litros de capacidad de producción y como cuota irreducible
Por cada 1.000 litros o fracción de exceso.

Notas.—1.ª En ningún caso la cuota a liquidar por este apartado podrá pasar de 10.500 pesetas.

2.ª Esta cuota no autoriza para elaborar los vinos que sirvan de primera materia, debiendo tributarse separadamente por dicha elaboración.

3.ª Los que elaboren vinos dulces procedentes de uvas no aromáticas, a los que se agregan mosto azufrado o concentrado, para que adquieran sabor dulce, así como aquellos que procediendo de uvas aromáticas, se encabeza el mosto con alcohol repetidas veces, paralizando la fermentación e impidiendo la disminución o separación del aroma, no terminando la elaboración hasta pasados varios años, como el llamado moscatel, están incluidos en este apartado, por el cual se tributará con independencia de realizarlo, además, como tales elaboradores de vino.

b) Cuando se obtengan vinos aromatizados y los que puedan calificarse como vermouths, además de realizar las operaciones señaladas en el apartado anterior;

Hasta 50.000 litros de capacidad de producción y como cuota irreducible

Clase Pesetas

1.500
30

2.400

Epígrafe 1928:

Fabricación de jarabes y preparación de aguas y bebidas gaseosas:

a) Fabricación de jarabes:

Hasta 100 litros de capacidad de la caldera de cocción y con cuota irreducible 464
Por cada 25 litros o fracción de aumento de capacidad 116

b) Gasificación de aguas medicinales, azoadas u otras semejantes, cualquiera que sea el tipo que se funcione:

1) Por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas 160
2) Por el mismo aparato cuando pueda elaborar de 101 a 300 botellas 416
3) Por cada aparato que pueda elaborar de 301 a 500 botellas 560
4) Por el mismo aparato que pueda elaborar de 501 botellas en adelante 980
5) Por cada aparato dedicado a pulverizaciones, inhalaciones, etc. 96

c) Fabricación de bebidas gaseosas, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante el año:

1) Por cada aparato que pueda producir hasta 100 botellas por hora 228
2) De 101 a 300 1.012
3) De 301 a 500 1.168
4) De 501 a 1.000 2.336
5) De 1.001 a 1.500 3.508
6) De 1.501 a 2.000 4.680
7) De 2.001 a 3.000 7.016
8) De 3.001 en adelante 8.424

d) Fabricación de gaseosas granuladas:

Por cada recipiente donde se combinan los componentes empleados en la elaboración:

1) No trabajando en el amasado o granulado de la pasta más que un operario. 860
2) Cuando en un solo recipiente trabajen dos o más operarios en el amasado o granulado de la pasta 1.568

Se entenderá por gaseosa granulada aquella en cuya composición entra el anhídrido carbónico y se expende al público en forma granulada.

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K).

Clase Pesetas

Por cada 1.000 litros o fracción de exceso ...

48

Nota.—En ningún caso la cuota a liquidar por este apartado podrá pasar de 14.400 pesetas, siendo de aplicación las notas segunda y tercera del apartado anterior.

c) Elaboración de vinos espumosos naturales, cualquiera que sea el tiempo que se funcione durante el año:

1) Por el clásico sistema de champanes:

Hasta 4.800 orificios que existan en los pupitres
Por cada 600 orificios más o fracción ...

1.684
206

2) Por el procedimiento de cuba cerrada o método Charmat o similares:

Hasta 15.000 litros de producción anual.
Por cada 1.000 litros más o fracción

1.680
112

d) Fabricación de vinos y sidras gasificados:

1) Por cada aparato saturador con capacidad de producción hasta 300 botellas por hora

1.872

2) Por cada aparato de 301 a 500 botellas por hora

2.496

3) Por cada aparato de 501 en adelante ...

3.744

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K).

Epígrafe 1927:

Fabricación de cerveza, malta y sucedáneos de la cerveza:

a) Fabricación de cerveza:

Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese.

428

b) Elaboración de malta seca o tostada, con destino a la fabricación de cerveza u otros usos:

1) Por cada metro cuadrado de las superficies de las rejillas de desecación o tostado

92

2) Por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de los aparatos cerrados, rotativos, para el tostado

172

c) Fabricación de lupomaltina y demás sucedáneos de la cerveza:

Por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese

312

A este epígrafe le son de aplicación las normas B), C), G), I) y K).

SECCIÓN 3.ª—ARTESANÍA

(No existe actividad tarifada)

SECCIÓN 4.ª—COMERCIO

Epígrafe 1941:

Venta al por mayor de bebidas:

a) De alcoholes propios para la bebida, aguardientes, licores, vinos de todas clases y vermouths:

Cuota de clase 1.ª

b) De vinos, licores, vermouths y aguardientes, todos ellos del país, a granel o embotellados:

Cuota de clase 4.ª

c) De vinos del país, cervezas y vinagre:

Cuota de clase 7.ª

d) De sidra y bebidas gaseosas:

Cuota de clase 10.ª

e) De aguas minerales o medicinales:

Cuota de clase 13.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 1942:

Venta al por menor de bebidas:

a) De alcoholes propios para la bebida, aguardientes, licores, vinos de todas clases y vermouths:

Cuota de clase 8.ª

b) De vinos, licores, vermouths, aguardientes, todos ellos del país, embotellados o a granel:

Cuota de clase 9.ª

c) De vinos del país, cervezas y vinagre:

Cuota de clase 10.ª

d) De sidra y bebidas gaseosas y refrescantes:

Cuota de clase 13.ª

e) De aguas minerales y medicinales:

Cuota de clase 14.ª

f) De vinos, aguardientes y licores, en puesto al aire libre, bien en mercados, plazas o sitios públicos:

Cuota irreductible de clase 16.ª

(Continuará.)